

«ESCRITOS POLITICOS», DE HERMANN HELLER (*)

LUIS VILLACORTA

La virtualidad de leer críticamente a HERMANN HELLER, tanto para la construcción de una teoría del Estado como para la realización de una política del Estado de corte progresista, en el marco jurídico que la Constitución establece (1), justifica sobradamente la versión en castellano de algunas de sus obras, publicadas por Alianza Universidad en 1985 con el título de *Escritos políticos*.

Porque, con independencia del trágico final de la República de WEIMAR, todos tenemos conciencia de que son abundantes los resultados objetivos alcanzados por las discusiones y polémicas de aquella época —en el plano jurídico-constitucional— que con las lógicas evoluciones siguen aún vigentes (2). Las tesis elaboradas sobre la base de un estudio de los debates de entonces, nos revelan que la autónoma concepción helleriana sobre la teoría

(*) HERMANN HELLER, *Escritos políticos*, Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1985.

(1) Cfr. ANTONIO LÓPEZ PINA, en HERMANN HELLER, *Escritos políticos*, Madrid, 1985, epílogo, especialmente pp. 272-273.

(2) Aún hoy, la confrontación con H. HELLER, resulta indispensable para cualquier esfuerzo que persiga objetivos esclarecedores sobre el concepto y el propio fenómeno, en toda su dimensión, del Estado social de Derecho.

Y, por lo mismo, el sinuoso discurso de nuestra historia en el último medio siglo, sin parangón alguno en resto del mundo occidental —cabría mencionar el resto de excepciones como la nuestra—, permiten al profesor LÓPEZ PINA afirmar la reforzada pervivencia intelectual de H. HELLER entre nosotros, que bien pudiera servir de fundamento para nuestro joven Estado de Derecho, *loc. cit.*, pp. 371-372, aspectos sobre los que se volverá más adelante.

del Estado y el Derecho Constitucional, era una de las más importantes entre las sometidas a discusión (3). Sin embargo, el destino de WEIMAR también pareció perseguir al de su ferviente defensor y a su obra, en la propia nación —como le gustaría decir a H. HELLER— por la que tan denodadamente luchara, física, intelectual y políticamente. Fueron otros los que se llevaron inicialmente los entorchados. Tanto formalistas como antiformalistas: C. SCHMITT —antiweimariano por más señas, pero al que se encontraba, en ocasiones, más cercano el propio H. HELLER en determinadas cuestiones teóricas, sin perjuicio de su enorme distanciamiento político—, R. SMEND, el austro-alemán H. Kelsen e incluso H. TRIEPEL, E. KAUFMANN y G. LEIBHOLZ, dejarían sentir el peso de su influencia desplazando claramente, en principio, al neo-hegeliano H. HELLER.

La aparición en la República Federal de Alemania —1971— de las *Gesammelte Schriften*, vendría a reparar en tardío y póstumo homenaje, la incomprensión y ensañamiento con los que se le trató. En este contexto, es de obligada justicia asimismo reconocer que ya con anterioridad, en el clima de libertades de la República de Bonn, las semillas sembradas por la obra de H. HELLER adquirieron importante significación en cuanto constituyeron la referencia científica obligada de buen número de iuspublicistas y científicos de la política germanos, entre los cuales, la personalidad de W. ABENDROTH debe, a nuestro juicio, resaltarse. Actualmente, en autores tan señeros y cuyas obras han sido objeto de recepción parcial por nuestra doctrina, como P. HÄBERLE, H.-P. SCHNEIDER y F. MÜLLER, es posible detectar criterios metodológicos análogos o cuando menos próximos a H. HELLER (4).

(3) No es necesario insistir en la fuerte polémica que la aparición de la Teoría Pura kelseniana provocó, en la cual participaría H. HELLER de manera particularmente activa, aunque también cabe recordar su no menor benevolencia en la crítica a la Teoría del Estado de la anteguerra. Puede verse, asimismo, para ello su «Die Krisis der Staatslehre», aparecida en 1926 y recogida ahora en HERMANN HELLER, *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 3 a 30.

Por lo demás, la sana tradición polémica tenía en Alemania, en la crítica de OTTO VON GIERKE a LABAND, en 1884 —a pesar de la procedencia común de ambos— y, si se mira bien, en las varias más formuladas por algunos de sus contemporáneos a este último, enfrentados con el método «jurídico» o «constructivo» —«labandismo»— un paralelo precedente y un punto de partida, favorecida ahora por las nuevas condiciones del régimen político de democracia parlamentaria.

(4) El magisterio ejercido por KONRAD HESSE sobre estos tres autores ha sido destacado por el profesor CRUZ VILLALÓN, si bien HANS-PETER SCHNEIDER se iniciaría con E. WOLF, bajo cuya dirección elaboró una tesis doctoral sobre LEIBNIZ —testimo-

Dicho sea incidentalmente y sin ánimo de ser excesivamente redundantes, en fecha tan cercana como 1983, INGBORG MAUS en el libro homenaje publicado en la República Federal de Alemania con ocasión del quincuagésimo aniversario de la muerte de H. HELLER, una vez calificado F. MÜLLER como uno de los autores más importantes de la actual controversia sobre los métodos jurídicos, ha entendido su posición muy cercana a los criterios metodológicos hellerianos, considerándola intermedia entre las extremadamente normativas y las extremadamente socializantes, al igual que lo fuera la de H. HELLER en su día (5). El mismo autor ve con claridad la coincidencia existente entre H. HELLER y P. HÄBERLE, al manifestar, por ejemplo, que la interpretación «genética» de la Constitución propuesta por ambos —se refiere a la interpretación fundada en los orígenes históricos— sólo puede tenerse en consideración como interpretación «histórico-evolutiva», posponiendo el método subjetivo (6); o la que, de igual modo, podría advertirse analizando, por un lado, la interpretación propuesta por P. HÄBERLE de la cláusula del Estado social de Derecho y del concepto de economía social de mercado, como concreción y equiparación de las normas constitucionales que contienen estos conceptos con la realidad social surgida desde su elaboración, es decir, al hilo

nio oral—. El propio CRUZ VILLALÓN identifica a K. HESSE como discípulo de R. SMEND. Cfr. KONRAD HESSE, *Escritos de Derecho constitucional*, introducción y presentación de PEDRO CRUZ VILLALÓN, p. x de la preciosa y esmerada introducción debida al profesor de Sevilla.

Y, sin embargo, no debe resultar totalmente extraño que la «ironía del destino» nos presente a tres «descendientes en línea recta» de R. SMEND más «emparentados», desde el punto de vista científico-político, con el social-demócrata H. HELLER, que con el propio teórico liberal-conservador, porque ambos coincidieron en algunos aspectos. Unidos en el frente polémico contra las tentativas kelsenianas, la Teoría de la Integración de R. SMEND, como explícito punto de partida para un desarrollo de la Teoría del Estado y el proyecto helleriano de Teoría del Estado, coincidirían en el intento de salvar la disciplina tradicional de la Teoría del Estado y coincidirían también en la concepción de esta última como ciencia empírica. No obstante, en la Teoría del Estado de H. HELLER hay ya una confrontación crítica con las posiciones de R. SMEND —al lado de una adhesión expresa en el rechazo de todo monismo metodológico— enfrentamiento que no hallamos, como se apunta por algún autor en ese afán no logrado y desprovisto de sentido de encontrar en R. SMEND a un renegado de la democracia parlamentaria, en «¿Estado de Derecho o dictadura?».

(5) Cfr. INGBORG MAUS, «Heller und die Staatsrechtslehre», en la obra colectiva editada por CHRISTOPH MÜLLER e ILSE STAFT en recuerdo de H. HELLER con ocasión de cumplirse el quincuagésimo aniversario de su muerte: *Der soziale Rechtsstaat*, Baden Baden, 1984, especialmente p. 131.

(6) *Loc. cit.*, p. 135.

de los problemas de cada presente, lo cual supone para P. HÄBERLE la incorporación del tiempo en la reflexión sobre el Estado y la organización jurídico-constitucional (7) sin aferrarse al significado de dichas normas en el momento de la elaboración de la Ley Fundamental, y, de otra parte, el relativismo helleriano que insistió en la mutabilidad de los contenidos conceptuales y su cambio de significado (8). Es asimismo evidente, que las investigaciones desarrolladas por el propio P. HÄBERLE en su teoría jurídico-constitucional de la sociedad abierta, ofrecen importantes incorporaciones de los presupuestos hellerianos.

La España que tan generosamente le había acogido cincuenta años antes, también quiso estar presente en el homenaje al que por tantas razones se hubiera hecho acreedor, utilizando la mencionada fecha de 1983 como disculpa. En esta circunstancia, sería mediante una cuidada selección de sus escritos realizada por el profesor LÓPEZ PINA (9), asimilador nada disimulado del legado helleriano, autor asimismo del prólogo y del epílogo que en el libro se contienen. La primera de las obras seleccionadas —*Europa y el fascismo*— y la última —*Las ideas socialistas*— son reimpressiones de anteriores ediciones castellanas y corresponde el mérito de la traducción de las seis restantes al profesor GÓMEZ DE ARTECHE.

La primera parte del libro, dedicada al análisis crítico del fascismo —del que se perfila H. HELLER como antagonista bien definido— la constituye un trabajo: «Europa y el fascismo» (pp. 21 y ss.) (10). Bien apoyado en H. FRE-

(7) Cfr. especialmente PETER HÄBERLE, «Zeit und Verfassung», ahora en *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, Berlín, 1978, pp. 59 a 92.

(8) Cfr. HERMANN HELLER, citado por I. MAUS, «Heller und die Staatsrechtslehre», en *Der soziale Rechtsstaat*, cit., p. 135, literalmente afirmaría: «No existe contenido conceptual alguno que haya tenido validez, durante un tiempo más o menos largo, sin haber sufrido un cambio más o menos profundo en su significado.»

(9) Los trabajos que se han seleccionado reúnen la doble característica —probablemente algo que cabe decir de toda la obra de H. HELLER— de someter a discusión candentes cuestiones político-prácticas y, por otra parte, la de ser susceptibles de tenerse en cuenta desde la perspectiva de su alcance para el debate general sobre la teoría del Derecho público.

(10) Los análisis de H. HELLER sobre el movimiento fascista o los que hicieran, por ejemplo, R. SMEND o G. LEIBHOLZ —con independencia de las respectivas posiciones ideológicas— no pueden ser utilizados, en modo alguno, para justificar sus simpatías con las formas y objetivos de aquél. El compromiso con la democracia parlamentaria de los tres está, para nosotros, fuera de toda duda.

YER y en su método realista (11), inicia H. HELLER desde los primeros estadios un incisivo ataque a las posiciones del formalismo positivista, denunciando los riesgos de su utilización en la elaboración de la teoría de un Estado seriamente amenazado en sus estructuras democrático-constitucionales (12). Siendo importante resaltar esta concepción metodológico-realista, como punto de partida, había en él algo más que una toma de posición científico-metodológica, al servicio del juego de intenciones de incorporar a la teoría jurídica del Estado planteamientos y conocimientos sociológicos. De ahí que no se pueda ignorar la politización del mensaje-aviso que H. HELLER pretendía didáctico para las naciones europeas. Socialista comprometido con la idea de la democracia social, planta cara de manera decidida frente a los logros alcanzados por la caricaturesca e irracional «revolución fascista», ofrecida por la detestable y corrupta realidad italiana (13), a la que considera la forma de dictadura propia de la sociedad del capitalismo concentrado y organizado (14). La enorme clarividencia, teñida de preocupación y amargura, con la que desgrana sus consideraciones acerca del desgarramiento interior perpetrado por el fascismo de los principios estructurales encarnados por el Estado de

(11) El realismo le lleva a H. HELLER a combatir la separación entre Derecho Político y Política y no es preciso insistir en su intento de repolitizar la Teoría del Estado, en contra de lo que consideraba proyectos despolitizadores del positivismo. H. HELLER combatía la separación de la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional que se había adoptado durante el Imperio bismarkiano y sostuvo, por el contrario, la necesidad de establecer vasos comunicantes indispensable entre ambas. Véase también su «Die gleichheit in der verhältniswal nach der weimarer Verfassung», ahora en *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 319 a 369, principalmente el epígrafe «Die Frage der juristischen Methode», pp. 336-337.

Desde esta perspectiva es muy posible que el acercamiento producido en pasados decenios entre la Teoría del Estado y las ciencias políticas en la República Federal de Alemania y, por efectos reflejos, en otros Estados continentales, encuentre en H. HELLER más de una referencia.

(12) La Teoría Pura del Derecho kelnesiana conducía, según H. HELLER, a una Teoría General del Estado sin Estado. Por otro lado, juzgó absolutamente insatisfactoria la separación entre «ser» y «deber ser», lo que conducía, en su opinión, a un desconocimiento de ambos. Pero, afirmémoslo una vez más, esto hizo a H. HELLER colocarse en una posición de vanguardia dentro del heterogéneo grupo de adversarios del positivismo. Además, se rompería de esta suerte dado su credo ideológico, la concepción, según la cual, los críticos del positivismo pertenecían todos al círculo de la burguesía liberal-conservadora, como pareció dejar intuir H. KELSEN en algún momento.

(13) Cfr. HERMANN HELLER, «Europa y el fascismo», en *Escritos políticos*, especialmente pp. 126 a 128.

(14) *Loc. cit.*, p. 120.

Derecho, se complementa al delatar su sustitución por una nuda voluntad dictatorial sin sujeción a normas jurídicas (15), que abocaba en sus manos a la confusión e identificación jurídico-política llevada a término de Estado, Nación, Partido y Gobierno, con la violencia como telón de fondo integrador.

El partido fascista, privado del carácter institucional propio de los partidos en el Estado de Derecho, e incorporado al Estado como primordial instrumento del dictador, es específico centro de atención de las iras de H. HELLER (16).

En fin, al negar el asentamiento de la nueva fórmula política —el Estado corporativo— sobre la base de las corporaciones como «órganos de formación de la voluntad del Estado» y, más allá, negar la posibilidad de su asentamiento futuro sobre esa base, le conducirían de modo provocativo, a teorizar el «desplomarse sobre sí misma» de la pretendida nueva ideología del Estado corporativo (17).

En la continuación —la segunda parte del libro está dedicada a la democracia— se agrupan siete obras de H. HELLER: «Socialismo y nación» (pp. 135 y ss.), «Estado, nación y socialdemocracia» (pp. 235 y ss.), «Ciudadano y burgués» (pp. 241 y ss.), «Democracia política y homogeneidad social» (pp. 257 y ss.), «El Derecho Constitucional de la República de Weimar. Derechos y deberes fundamentales. Sección V: De la Economía» (pp. 269 y ss.), «¿Estado de Derecho o dictadura?» (pp. 283 y ss.) y «Las ideas socialistas» (pp. 303 y ss.).

Su lectura permite afirmar globalmente sin vacilación, al lado de la crítica de los razonamientos liberales, el alto grado de compromiso inequívocamente adquirido por H. HELLER a favor del Estado constitucional-democrático, justamente bajo su forma weimariana (18).

(15) «La norma sin voluntad fue sustituida por la voluntad sin norma y el derecho sin fuerza por la fuerza del Derecho», decía H. HELLER, *loc. cit.*, p. 74.

La vulneración por el fascismo del principio de la separación de poderes es descrita, *loc. cit.*, pp. 75 y ss., con una glosa significativa sobre la concentración en manos del dictador de los tres poderes en la p. 85.

En cuanto a la desaparición de los derechos y libertades fundamentales, propios de toda Constitución en el Estado de Derecho, véase *loc. cit.*, pp. 88 y ss.

(16) *Loc. cit.*, especialmente pp. 101 a 103.

(17) *Loc. cit.*, especialmente p. 119.

(18) HANS-PETER SCHNEIDER ha subrayado con razón la «sagaz» e «inequívoca» toma de posición, en favor del Estado constitucional democrático, expuesta por H. HELLER en su *¿Estado de Derecho o dictadura?* El artículo de de H.-P. SCHNEIDER es particularmente interesante para situar el tema de la relación entre G. RADBRUCH

La trama de la compleja problemática que estas obras encierran bien pudiera quedar limitada, por razones de espacio y naturaleza de este comentario, a los aspectos fundamentales —con olvido de muchos otros— que a continuación se enuncian.

El rasgo cualificador de alcanzar la «homogeneidad social» o integración social, que permita la formación democrática de la unidad nacional de cultura y actúe, asimismo, como diseño de un conjuro frente a la dictadura, la guerra civil o la dominación extranjera (19), nos permiten atisbar el revisio-

y H. HELLER, sobre el que quizá no abunden las investigaciones. La relación personal, en opinión de SCHNEIDER, «atravesó períodos críticos a consecuencia no precisamente de razones privadas, sino más bien de carácter político, lo que desde una perspectiva objetiva denotaba numerosas diferencias en cuanto a sus posiciones fundamentales sobre las teorías del Derecho y del Estado, para volver a estrecharse más tarde, como lo demuestra el hecho de que fuera G. RADBRUCH quien interviniera a favor de la admisión de H. HELLER en el Círculo de Weimar. Cfr. HANS-PETER SCHNEIDER, «Positivismus, Nation und Souveränität. Über die Beziehungen zwischen Heller und Radbruch», en *Der soziale Rechtsstaat*, cit., pp. 585 a 602.

Ahora bien, estos distanciamientos no destruyeron la unión o convergencia entre ambos. El propio H.-P. SCHNEIDER sostiene que, aun a pesar de la permanente lucha de H. HELLER contra el «racionalismo» neokantiano, existe la posibilidad de hallar una «convergencia entre RADBRUCH y HELLER en cuanto a su forma de interpretar la historia, al aceptar ambos la ausencia de todo juicio de valor en el sentido de un postulado analítico, al lado de su consideración como poco adecuada para definir o justificar políticamente posiciones o afirmaciones científicas. Se podría, por tanto, afirmar la coincidencia de ambos en el plano político, en el frente, no sólo ya opuesto al fascismo, sino asimismo frente al conservadurismo. También en el plano epistemológico le conduciría el relativismo a RADBRUCH a un punto de coincidencia con HELLER, frente al «formalismo irracionalista» y frente al «formalismo racionalista».

(19) La categoría de la «homogeneidad social», a través de la cual debería desplegarse el compromiso de clase es uno de los pilares de su obra, su objetivo final. Sólo a partir de un cierto grado de «homogeneidad social» considera posible la formación democrática de la unidad política. Cfr. «Democracia política y homogeneidad social», en *Escritos políticos*, cit., p.262.

Pero son muchos más los pasajes de las obras aquí recogidas en los cuales hace H. HELLER de este concepto el punto central de sus reflexiones. Una explicación sucinta y meridianamente clara del concepto puede encontrarse en el prólogo del libro, pp. 15 a 17, debida al profesor LÓPEZ PINA. El propio LÓPEZ PINA se ha ocupado en hacer la revisión crítica que de aquél andábamos necesitados en el epílogo y que pasa, a su juicio, por los siguientes dos aspectos fundamentales: 1.º Las contradicciones que aquejan a la función de integración que H. HELLER atribuye al Estado, y al compromiso de clase que debe servirle de sustento. 2.º El error helleriano de depositar su confianza en la fidelidad democrática de la burguesía en dirección a un Estado socialista de Derecho. Cfr. epílogo, pp. 376-377, *loc. cit.*

nismo helleriano. La crítica del marxismo como economicismo (20) no oculta su opción política en favor del socialismo, compromiso al que llegaría, según su propia confesión, «a partir de la toma de conciencia de que el progreso indefectible de las relaciones de producción debe conducir al socialismo como orden más justo en las relaciones de existencia y el más conforme a la dignidad del hombre» (21), permitiendo aflorar las influencias de HEGEL, FICHTE y LASALLE, al tiempo que corroboraba la presencia de las relaciones económicas como partes integrantes del orden jurídico.

La tarea de lograr la expresión de la «comunidad nacional de cultura» (22), es encomendada por H. HELLER a una organización dirigida desde un poder —la organización estatal— por lo que resultaba así necesario combatir la línea argumental creada al amparo del marxismo que propugnaba la desaparición del Estado (23). Lo que H. HELLER pretendía era la gestación de un nuevo orden, de un nuevo entendimiento de las funciones —reitera la función que LASALLE atribuyera al Estado de consumir la educación y la evolución del hombre hacia la libertad (24)— y organización del Estado «como unidad de decisión y de acción» (25), en la que esperaba H. HELLER poder desplegar una democracia con organizaciones de clase plenamente desarrolladas y con inéditos objetivos social-legitimadores, llegándose, a fin de cuentas, a la integración en él de todas las clases sociales.

Al lado de esta reconciliación entre socialismo y Estado, no exenta de una versión idealizante de este último, con idéntico o superior empeño instó H. HELLER a sellar el pacto entre Socialismo y Nación, el tema que casi

(20) Cfr. entre otros muchos momentos, «Socialismo y nación», pp. 180 y ss., y «Las ideas socialistas», *loc. cit.*

Por otra parte, aunque no haya en H. HELLER un rechazo frontal del marxismo, la forma que tuvo de entenderlo y explicarlo en el sentido anteriormente apuntado, al lado de una asimilación madura que no debería discutírsele, no está exenta de peligrosas simplificaciones. Véase también «Democracia política y homogeneidad social», «Europa y el fascismo», *loc. cit.*, y, asimismo, determinados pasajes de su *Teoría del Estado*.

(21) Cfr. «Socialismo y nación», *loc. cit.*, pp. 136 y 137.

(22) Cfr. «Estado, nación y socialdemocracia», *loc. cit.*, especialmente pp. 237 y ss.

(23) Para H. HELLER la integración debe llevarse a cabo en el seno del Estado, no le bastaba la utopía marxista volatizadora de aquél y es puesta en duda la superación, por este procedimiento, del poder y de las clases. Cfr. «Socialismo y nación», *loc. cit.*, especialmente pp. 148 y ss.

(24) Cfr. «Estado, nación y socialdemocracia», *loc. cit.*, pp. 226 y 230.

(25) Cfr. «Democracia política y homogeneidad social», especialmente pp. 258 a 260.

con seguridad le apasionaba. El concepto de Nación no es expresable para él mediante la unión de intereses organizados y consciente de sus fines, sino por la existencia de un núcleo espiritual —orgánico y natural— y de un patrimonio cultural común, si bien a nosotros nos continúe pareciendo excesiva la valoración de la Nación y, por ello, sujeta a revisión (26).

Un orden jurídico justo de las relaciones económicas y laborales (27) sólo lo consideraría posible en el interior de las fronteras nacionales (28) —aunque mostrara su entusiasmo por ver la autodeterminación nacional del pueblo germano dentro de una organización de pueblos europeos (29) y, más expresamente, en su obra *La soberanía*, abogara por la creación de un Estado federal europeo— hasta el extremo de abandonar al socialismo la plenitud de la comunidad nacional popular (30), en la que confiaba encontrar el compromiso que hiciera posible la realización de su esperanza, poner fin a la dominación de clase.

El mérito de haber establecido de forma definitiva la vinculación entre organización estatal y organización social —entre Estado y Sociedad— sin

(26) «Para un socialista la nación debe ser un valor cara a la posibilidad de una futura y superior existencia», dice textualmente en «Socialismo y nación», *loc. cit.*, p. 172.

La cuestión desemboca actualmente en el problema de determinar en qué medida debe seguirse considerando válida tal valoración y más aún, lo acertado de ella para el momento en el que H. HELLER la formuló.

La objeción frente a este planteamiento podría llevarse a cabo, en opinión del profesor LÓPEZ PINA, recurriendo a poner de manifiesto el siguiente aspecto pasado por alto: «En el contexto planteado por H. HELLER, la nación pudiera ser cualquier cosa menos el vehículo para el Estado socialista de Derecho, al venir dada por una definición burguesa de clase.» Cfr. epílogo, *loc. cit.*, pp. 375-376. La cita textual se contiene en la p. 376.

Por otra parte, del conjunto de la obra de H. HELLER, H.-P. SCHNEIDER interpreta que éste —de manera análoga a lo que hiciera RADBRUCH en *La teoría de la cultura en el socialismo*— establece tres ideologías políticas, la liberal, la socialista y la nacionalista, equiparándolas entre sí, con la reserva de que se llegue a un acuerdo sobre el valor de aquéllas, basándose para ello en el principio democrático y al servicio de su opción en favor del socialismo. Cfr. HANS-PETER SCHNEIDER, «Positivismus, Nation...», en *Der soziale Rechtsstaat*, cit., p. 201.

(27) Cfr. «¿Estado de Derecho o dictadura?», en *Escritos políticos*, p. 290.

(28) «Un programa socialista debe ser nacional.» Cfr. «Socialismo y nación», *loc. cit.*, p. 201.

(29) Cfr. «Socialismo y nación», *loc. cit.*, p. 219. Véase también HERMANN HELLER, *La soberanía*, traducción y estudio preliminar de MARIO DE LA CUEVA, México, 1985.

(30) Cfr. «Socialismo y nación», en *Escritos políticos*, p. 163.

menospreciar las diferencias existentes, difícilmente puede hoy sobrevalorarse.

No menos importancia tiene, precisamente, la tematización helleriana de la relación entre Estado y Economía, discusión precisada aún de ulteriores reflexiones críticas. La distinción que pretendía establecer entre Política y Economía, fuera de la dialéctica marxista del reduccionismo de toda actividad humana a actividad económica, no enturbiaría la mente de H. HELLER a la hora de construir su teoría constitucional de los derechos fundamentales desde las ideas de libertad e igualdad, adelantándose en el tiempo a la consideración de los derechos fundamentales como derechos culturales, no ya como derechos naturales. En este sentido, es preciso no olvidar la nueva estructuración dada por la Constitución de WEIMAR a los derechos fundamentales en la que alcanzarían, por fin, rango constitucional, ampliando su contenido y límites a ámbitos inimaginables hasta entonces. Pues bien, con este punto de referencia cambiado, se inicia con H. HELLER el tránsito desde las tradicionales posturas de carácter liberal que admitían la desigualdad en el seno de la sociedad, al requerirse ahora una reestructuración en el sentido de una dogmática que les haga efectivos, afán en el cual aún nos hallamos inmersos (31).

La tarea de concretar en la práctica la compleja organización bosquejada, era encomendada por H. HELLER a la democracia parlamentaria, al parlamentarismo (32), en cuya teoría como problema práctico de organización, será preciso volver a insistir en nuestro tiempo. Su confianza en el Derecho —no vacilaría al afirmar que la lucha de la clase trabajadora era la lucha por el Derecho (33)— le conduciría también por esta vía, a un socialismo muy

(31) La concepción de los derechos fundamentales de H. HELLER se nutre de las ideas sobre ellos expuestas en «Grundrechte und Grundpflichten» publicada en 1924 y reproducida en *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 281 a 317. Las pp. 310 a 316 de esta obra coinciden con las traducidas ahora en *Escritos políticos*, pp. 269 a 281.

(32) Hay, para nosotros, entre otros muchos pasajes uno en el que contundentemente y en atención a «las relaciones de poder existentes», se decide por el «pacto y negociación» que el Parlamentarismo supone. Cfr. «Estado, nación y socialdemocracia», en *Escritos políticos*, cit., p. 237. Si se resumen sus planteamientos, la democracia política estaba indisolublemente unida para H. HELLER a la fórmula del Estado social de Derecho, a la democracia social, aspectos ambos que pretendía realizar utilizando el concepto de Estado de Derecho consagrado por la Constitución de WEIMAR. En última instancia, entendió que este orden no debía llevarse a cabo exclusivamente por la interpretación de los juristas, sino principalmente por las clases obreras.

(33) Cfr. «Socialismo y nación», *loc. cit.*, p. 165.

peculiar en aquel momento histórico. Ahora bien, no era a un Derecho indeterminado al que estaba dispuesto a otorgar ese albaceazgo, de ahí su especial insistencia en el concepto democrático de la ley —sólo a una ley democrática deberá conferir el Estado su positividad—. Para ello construiría un concepto de ley adecuado a la democracia de indudable alcance práctico, criticando y revelando la raíz política del anterior concepto dualista (34). Desde este punto de vista de la identificación Democracia-Parlamentarismo, es posible explicar la concentración de su atención en temas tales como la representación, el funcionamiento del Gobierno o la reserva de la Administración (35).

La cuestión abierta de las posibilidades encomendadas a la Constitución (36), concluiría hoy satisfactoriamente explotando el concepto desde el ángulo de su realismo normativo, en la orientación de inspiración sociológica formulada actualmente por F. MÜLLER, que sin debilitar la normatividad del precepto ni mucho menos eliminarla mediante un «sociologismo ciego», considera necesario someter el orden jurídico expresado por el texto de la Constitución a la reserva de su compatibilidad con la estructura social realmente existente (37), es decir, «entremezclando» las normas constitucionales en tanto que proyecto vinculante con estructuras ciertamente posibles y basadas en el conocimiento de hechos reales (38). Se desplazarían así las tesis interpretativas del concepto de Constitución elaborado por H. HELLER, que fijan obstinadamente el polo de atención en el aspecto de las relaciones efectivas de poder, aspecto en el que ciertamente H. HELLER también insistió —¡pero

(34) Para este tema es imprescindible la consulta del informe presentado por H. HELLER sobre «Der Begriff des Gesetzes in der Reichsverfassung» a las Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer, en el año 1928, recogido ahora en *Gesammelte Schriften*, Bd. II, pp. 203 a 248, especialmente pp. 229 y ss.

(35) Cfr. Por lo que se refiere a su preocupación por el tema de la representación puede verse «Democracia política y homogeneidad social», pp. 261 y s., en *Escritos políticos*, cit.

Sobre estos temas es de sumo provecho consultar las siguientes obras recogidas en *Gesammelte Schriften*: «Der Begriff des Gesetzes in der Reichsverfassung», cit.; «Das Berufsbeamtentum in der Deutschen Democratic», Bd. II, pp. 379 a 391; «Genie und Funktionär in der Politik», Bd. II, pp. 611 a 623.

(36) Cfr. «El Derecho constitucional de la República de Weimar. Derechos y deberes fundamentales. Sección V: De la Economía», p. 272, en *Escritos políticos*, cit.

(37) FRIEDRICH MÜLLER, *Die Einheit der Verfassung. Elemente einer Verfassungstheorie*, Berlín, 1979, citado por I. MAUS, «Heller und die Staatsrechtslehre», en *Der soziale Rechtsstaat*, cit.

(38) Cfr. FRIEDRICH MÜLLER, *Strukturierende Rechtslehre*, Berlín, 1984.

no exclusivamente!— en clara conexión tributaria de los planteamientos de F. LASALLE, quien explicara la realidad de la Constitución desde la coincidencia con las relaciones efectivas de poder (39), ya que esta última posición lejos de aclarar por sí sola el panorama, como en ocasiones se ha pretendido, lo hace cada vez más espeso.

En fin, los cortes limpios de los temas, lo ordenado, conciso y contundente de sus explicaciones y puntos de enfoque, raramente podrían ser olvidados en la elaboración de una Teoría del Estado y un Derecho Constitucional verdaderamente prácticos.

En suma, el prólogo que sobre las propias obras y a modo de introducción abre el volumen, uniendo concreción y rigor, resulta de inestimable valor para la lectura y comprensión de los razonamientos hellerianos. El trabajo es proseguido y complementado —al hilo de la recepción y pervivencia del legado intelectual de H. HELLER entre nosotros— por el epílogo, en el que se concluye estimando su virtualidad en orden a la edificación de una Teoría del Estado para la Monarquía Parlamentaria. En términos generales, coincidimos con el profesor LÓPEZ PINA en la necesidad de no encubrir las cualidades de la obra de H. HELLER al objeto de un planteamiento profundo de los grandes temas de la Teoría del Estado, el Derecho Constitucional y la Sociología Política (40). Se reclama de esta manera su metodología de la «totali-

(39) Una explicación del concepto de Constitución dada por H. HELLER puede encontrarse en MANUEL GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional Comparado*, pp. 87 a 89 de la edición publicada por Alianza Universidad en 1984.

De este tema se ocupó específicamente H. HELLER en su *Teoría del Estado*, cuyo epígrafe «La constitución política como realidad social», pp. 267 y ss., es del máximo interés (citamos por la sexta reimpresión española, de 1971).

(40) He aquí los temas de la Teoría jurídica del Estado que LÓPEZ PINA señala necesitados de reflexión desde la tematización que hiciera H. HELLER: «La forma de Gobierno, la forma de Estado, la relación entre Estado y sociedad civil, las bases sociales de la política, la legitimidad, la soberanía, en fin, la emancipación de las masas: en la dialéctica Parlamentarismo frente a Presidencialismo, ¿hacia dónde va y en qué sentido convendría que evolucionara el régimen político?; en un régimen de división y equilibrio de poderes, ¿qué papel debe desempeñar el Tribunal Constitucional?; en un Estado definido constitucionalmente como social y democrático de Derecho, ¿qué función política y social corresponde a la justicia?; en un Estado en tardío proceso de fundación, ¿qué significado político e institucional tiene el afianzamiento de la Hacienda pública desde 1977?; en un Estado descentralizado pero unitario, históricamente infradesarrollado y lastrado por su condición de clase, ¿qué sentido político tiene la organización territorial en regiones y municipios, y cuáles deben ser sus límites funcionales?; en fin, en un Estado que se define como instrumento de emancipación,

dad» que pasa por una vuelta a la impregnación de los preceptos normativos por atributos de la realidad de diversa índole: políticos, económicos, sociológicos, estadísticos..., en la dirección señalada por H. HELLER de hacer factible los principios racional-normativos de igualdad y prohibición de discriminación específicos de la Constitución, mediante concretos hechos materiales en la práctica.

Entre los sugestivos retos que LÓPEZ PINA señala en ese afán de comprometer a las nuevas generaciones de estudiosos, en los que la presencia de H. HELLER debería ser invocada, únicamente me permitiría precisar un par de aspectos.

La primera precisión —compartida por el propio LÓPEZ PINA e incluso inicialmente debida a sus sugerencias— es la necesidad de revisar la concepción dogmático-normativa de H. HELLER sobre la Soberanía, sustituyéndola por una nueva menos «defensiva» y más adecuada a la actual realidad estatal en sus relaciones con colectividades políticas supraestatales.

En segundo término, y por lo que hace a la «dialéctica Parlamentarismo frente a Presidencialismo», únicamente precisar aquí, la necesidad de entender el especial énfasis puesto por H. HELLER en la independencia política del Gobierno desde su consideración en perspectiva histórica —de todos son conocidos los problemas de estabilidad padecidos por los gobiernos en la República de WEIMAR— puesto que no permitiría ser utilizada para justificar esas peligrosas tendencias «presidencialistas» hacia las que parece deslizarse, en ocasiones, nuestro actual régimen político, algo no deseado por H. HELLER ni siquiera para la propia Alemania de WEIMAR.

¿qué nivel de enfeudamiento económico o militar es tolerable, o cuál es la actual relación entre soberanía popular, capitalismo monopolista y política de imperialismos?» Y por lo que a las bases sociales de la democracia se refiere, señala los siguientes temas: «¿Qué margen de maniobra y autonomía permite al libre juego institucional el nivel de conflicto y acuerdo de los alineamientos políticos y sociales?, ¿hacia dónde tiende o debe tender el sistema de partidos?, ¿de qué grado de legitimidad disfruta el régimen político?...», ¿hacia qué fórmula de relaciones de producción debemos o queremos políticamente encaminarnos?, ¿entre qué márgenes deberá mantenerse la garantía constitucional de la propiedad privada o la intervención del poder público?, ¿hacia qué modelo debe evolucionar el sistema de relaciones industriales? En fin, ¿a qué criterios deberá obedecer el sistema de distribución de recursos o qué legitimidad reconocer a la proliferación de planteamientos gremial-corporativistas?» Cfr. epílogo en *Escritos políticos*, cit., pp. 380, 381 y 382.

